



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).**

**VISTOS:**

El Licenciado Luis R. González, actuando en nombre y representación de María Elena Hill Navarro de Montaner, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.665 de 22 de agosto de 2012, proferido por el Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

**ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

El acto demandado lo constituye el Decreto de Personal No.665 de 22 de agosto de 2012, proferido por el Ministerio de Educación, a través del cual se destituye a la señora María Elena Hill de Montaner, quien mantenía el cargo de docente en la Escuela Pedro José Sosa, y desempeñaba el cargo de Directora Regional de Educación, por la comisión de la falta contenida en el artículo 5, literal "e" del Decreto Ejecutivo 618 de 1952, es decir por violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación.

**HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA**

Entre los hechos u omisiones fundamentales en que se sustenta la presente acción, la parte actora señala los siguientes:

PRIMERO: Que por medio de la nota N° DDRRHH-12209 de 24 de octubre de 2011 emitida por la Directora Nacional de Recursos Humanos, Encargada, Silvia García, se dio la apertura del proceso administrativo en contra de mi representada el día 24 de noviembre de 2011.

SEGUNDO: Que el día 13 de febrero de 2012 se formuló Pliego de

Cargos a mi representada, atribuyéndole específicamente la violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación, artículo 40 de dicho cuerpo legal.

TERCERO: Que posteriormente el día 04 de abril de 2012 se presenta contestación del Pliego de Cargos, el cual entre otras cosas alega violación del Debido Proceso Legal en materia disciplinaria y de las normas que regulan el procedimiento administrativo en materia disciplinaria.

CUARTO: Que el día 03 de mayo de 2012, se emite la Resolución N°234, por medio de la cual se sanciona a mi representada con destitución del cargo de Directora Regional de Educación de Panamá Centro, por supuestamente haber infringido el artículo quinto, literal "e" del Decreto Ejecutivo N° 618 de 1952; específicamente del artículo 40, numeral 13 de la Ley 47 de 1946.

QUINTO: Que el día 04 de septiembre de 2012 nos damos por notificados del Decreto de personal N°665 de 22 de agosto de 2012...

SEXTO: Que el Ministerio de Educación a través del Despacho Superior, emite la Resolución N° 148 de 21 de marzo de 2012, por medio de la cual se sanciona a mi representada con Destitución del cargo de Directora regional de Educación de Panamá Centro, por supuestamente haber infringido el Decreto 618 de 1952; artículos 2, 3 y 5; resolución que fuera dictada dentro de otro proceso administrativo disciplinario tramitado en contra de mi representada, por lo que no entendemos si ya había sido sancionada con destitución porqué nuevamente se destituyó a través de la Resolución N°234 de 03 de mayo de 2012, que derivó en la resolución impugnada mediante esta vía, es decir, el Decreto de Personal N° 665 de 22 de agosto de 2012."

## **NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Las disposiciones legales que a juicio de la parte actora han sido vulneradas con la emisión del Decreto de Personal No.665 de 22 de agosto de 2012, son las siguientes:

### **Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación**

**"Artículo 188.** Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presenten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes en esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de la licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el parágrafo de este Artículo, o como sanción por falla

cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. **Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley**".

A juicio de la parte actora, el acto acusado infringe el artículo 188 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que "a pesar de la norma hacer referencia al cumplimiento del proceso establecido en la ley (Debido Proceso Legal), la Ministra de Educación, violentó las normas que regulan el procedimiento administrativo en materia disciplinaria".

En ese sentido, alega que la apertura de la investigación en el proceso administrativo tramitado a la señora María Elena Hill, fue ordenada por la Directora Nacional de Recursos Humanos, quien carecía de competencia para ello, siendo la Ministra de Educación como superior jerárquico a quien le correspondía tal actuación. No obstante lo anterior, señala que a foja 163 del expediente administrativo, reposa providencia fechada 24 de noviembre de 2011, suscrita por la Ministra de Educación en la que se ordena la apertura del proceso administrativo disciplinario y la práctica de otras diligencias, lo cual produce a una contradicción en el proceso.

A su vez, agrega que la autoridad demandada no emitió pronunciamiento respecto a su solicitud de declarar frente a la autoridad administrativa en contraposición a su derecho a la defensa natural. En ese orden, alega que "La autoridad jamás abrió el proceso a pruebas, jamás emitió una providencia en donde se dijera que no se admitía la prueba testimonial anunciada en la contestación del pliego de cargos; elemento constitutivo del Debido Proceso que debe ser observado por la autoridad demandada mediante la presente vía".

**Ley 38 de 31 de julio de 2000**

**"Artículo 64.** La iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada".

La parte actora, al referirse al concepto de la violación de la norma citada señala que la misma ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, toda vez que en el caso bajo estudio el proceso disciplinario se inició en una forma distinta a la establecida en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

**“Artículo 65.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cualquier persona debe denunciar, ante cualquier entidad pública, la comisión de hechos que afecten o lesionen el interés público, o la realización de actos ilícitos cuyo conocimiento corresponda a aquélla, sin que el denunciante se encuentre obligado a comprobar los hechos denunciados. Esta denuncia podrá presentarse de manera verbal o escrita, mediante telegrama, fax u otro medio idóneo, con la condición de que el denunciante se identifique debidamente.

Constituye un deber de todo ciudadano panameño o extranjero residente en el país, denunciar a comisión de hechos o actos que lesionen el interés público o que violen las normas jurídicas vigentes.

Queda a salvo la responsabilidad penal en que pueda incurrir el denunciante en caso de falsedad en la denuncia”.

Considera, el apoderado legal de la demandante, que la infracción a esta norma se da en forma directa por omisión, toda vez que “a pesar que la norma impone la obligación que la persona que presenta la queja debe identificarse, para poder que se inicie la investigación, no se cumple con este requisito, pues la denuncia administrativa es anónima y siendo ello así, el Ministerio de Educación debió desechar esta denuncia u ordenar la apertura del proceso administrativo de manera oficiosa”.

**“Artículo 34.** Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad, los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada”.

En cuanto al concepto de infracción de la norma citada, la parte actora indica que la misma ha sido violada de manera directa por omisión, toda vez que “la autoridad demandada emitió el acto administrativo con prescindencia del Debido Proceso Legal, y en abierta violación de las normas procesales que regulan los procedimientos a seguir en materia educativa.

**“Artículo 36.** Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos”.

Con relación a la alegada infracción del artículo 36 de la Ley 38 de 2000, el apoderado judicial de la demandante estima que dicha norma fue vulnerada en forma directa por omisión, en virtud de la falta de competencia de la Directora de Recursos Humanos para ordenar la apertura de la investigación del proceso administrativo.

**“Artículo 52.** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

...”.

En cuanto al concepto de la violación de la norma transcrita, el actor explica que fue violada de forma directa por omisión, puesto que la destitución de la señora María Elena Hill, no cumplió con los trámites establecido en la Ley.

En ese sentido, alega que “El proceso estuvo viciado desde el momento en que la Directora Nacional de Recursos Humanos emitió la providencia donde se ordenaba la apertura del expediente administrativo disciplinario y si vemos más atrás, desde el mismo acto de la queja, pues se trata de una queja o acto procesal contrario a la ley”.

**Decreto Ejecutivo N° 618 de 9 de abril de 1952**

“**Artículo 7.** Las atribuciones para imponer sanciones disciplinarias corresponden a los Directores de las Escuelas, a los Inspectores Provinciales de Educación y a los funcionarios que tienen funciones de Dirección en el Ministerio de Educación.

Parágrafo: La pena de destitución solo puede ser impuesta por el Órgano Ejecutivo; y la de traslado, por el Ministerio de Educación”.

Indica la parte recurrente que la disposición citada fue violada directamente por omisión, puesto que en el caso bajo estudio, la sanción de destitución fue impuesta por la Ministra de Educación, cuando lo correcto era que ésta solicitara la destitución ante el Órgano Ejecutivo.

Finalmente, la parte actora considera que la emisión del acto demandado vulnera directamente por omisión el artículo 8 de la Ley 15 de 1977, que aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que “no inició en debida forma el proceso administrativo, es decir fue de manera ilegal y violatoria de las normas mínimas y una vez iniciado, aunque viciado, no cumplió con los demás actos procesales que conforman el Debido Proceso Legal”.

**INFORME DE CONDUCTA**

Visible de fojas 32 a 37 del expediente, reposa el informe explicativo de conducta rendido por la autoridad demandada, a través del cual se indica medularmente lo siguiente:

“Que la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación remite al Despacho Superior una serie de expedientes que manifiestan supuestas irregularidades en el manejo de personal relacionadas con los funcionarios Yadira Jaén, Marta Rangel, Christian Mejía, Maruja Vega, Eduviges Juárez, José Cajar, Clara de Camarena, Angélica Romero, Maydee Mariscal, Argelis Delgado, Doris Brown, Esther Araúz, María Higgs, Mayra Amaya, mediante nota DDRRHH-12209 de 24 de octubre, quienes fueron sujeto de movimientos de personal sin seguir los procedimientos establecidos por Ley.

Que una vez realizadas las verificaciones preliminares, necesarias para determinar la actuación en derecho del funcionario, se obtiene información de que los movimientos de personal fueron ordenados por la Directora Regional de Educación de Panamá Centro, que para

ese momento estaba bajo el cargo de la docente MARÍA HILL DE MANTANER.

En este sentido se emiten por la Dirección de Recursos Humanos providencias de fecha 19 de octubre de 2011, donde entre otras cosas se INHIBE DEL CONOCIMIENTO de los expedientes administrativos contentivos de investigaciones por movimientos ilegales del personal antes señalado, y lo remite al Despacho Superior del Ministerio de Educación mediante nota DDRRHH-12209 de 24 de octubre de 2011.

Que se dispuso la apertura de una investigación a través de resolución de fecha 24 de noviembre de 2011 para el esclarecimiento de los hechos...

Que de los expedientes remitidos se observa que al personal docente y administrativo de ciertos centros escolares, se le había ordenado su traslado desde su lugar de nombramiento hacia otro sin que mediara resolución que amparara legalmente ese movimiento.

...

Que a folios 178-181 del presente cuaderno administrativo, se aprecia contestación del pliego de cargos de fecha 13 de febrero de 2012, formulado en contra de MARÍA HILL DE MONTANER por la presunta comisión de falta consistente en la "Violación comprobada a la Ley Orgánica de Educación", notificado el 20 de marzo de 2012.

Que luego de las investigaciones se observa que la docente MARÍA HILL DE MONTANER incumple con sus funciones como Directora Regional de Educación, las cuales se encuentran enmarcadas en el artículo 40 del Decreto Ejecutivo 305 de 2004, que aprueba el texto único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que señala lo siguiente:

...

Que la docente MARÍA ELENA HILL DE MONTANER es sancionada mediante Resolución n°234 del 3 de mayo de 2012, dictada en el procedimiento disciplinario que se le adelantó por haber incurrido en faltas disciplinarias al tenor de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 618 de 1952, Artículo quinto, literal "e", es decir por "Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación", la cual fue notificada el 24 de mayo de 2012, anunciándose Recurso de Reconsideración.

Que mediante Resolución 334 de 19 de julio de 2012 se resuelve mantener en todas sus partes la Resolución 234 de 3 de mayo de 2012, resolviendo recurso de reconsideración instaurado por la representación de la docente MARÍA ELENA HILL DE MONTANER.

...

Que posteriormente es emitido Decreto de Personal 665 de 22 de agosto de 2012, donde se decreta la DESTITUCIÓN de la funcionaria MARÍA ELENA HILL DE MONTANER con cédula 9-122-2785, por la comisión de falta disciplinaria contenida en el Decreto Ejecutivo 618 de 1952, Artículo quinto, literal "e", es decir por "Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación, el cual le fue notificado el 04 de septiembre de 2012, anunciándose recurso de reconsideración, el cual no fue sustentado ante este Despacho, como se indica en informe de 13 de diciembre de 2012, visible a folios 204 de infolio in comento.

...

La resolución 234 de 3 de mayo de 2012, tiene la calidad de un

100

actuación interadministrativa, que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta, porque define la situación disciplinaria que le corresponderá a otro órgano administrativo imponer, como ocurre en este caso...”.

### **OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

De fojas 66 a 73 del expediente, reposa la Vista Fiscal N°686 de 27 de agosto de 2015, mediante la cual la Procuraduría de la Administración se opone a los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda, razón por la que solicita a la Sala se declare que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.665 de 22 de agosto de 2012, proferido por conducto del Ministerio de Educación; y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

### **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA**

Surtidas las etapas procesales pertinentes, procede la Sala a resolver el fondo de la controversia, previa las siguientes consideraciones.

Como se indicó anteriormente, la demanda bajo estudio se dirige contra el Decreto de Personal No.665 de 22 de agosto de 2012, proferido por el Ministerio de Educación, a través del cual se destituye a la señora María Elena Hill de Montaner, quien mantenía el cargo de docente en la Escuela Pedro José Sosa, y desempeñaba el cargo de Directora Regional de Educación, por la comisión de falta contenida en el artículo 5, literal “e” del Decreto Ejecutivo 618 de 1952, es decir por violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación.

A juicio de la parte actora, el acto demandado infringe en concepto de violación directa por omisión los artículos 188 de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación; 64, 65, 34, 36 y 52, numeral 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo; 7 del Decreto Ejecutivo N°618 de 9 de abril de 195; y 8 de la Ley 15 de 1977, que aprueba la Convención Americana de



Derechos Humanos.

Las constancias procesales revelan que la decisión adoptada mediante el acto demandado, tiene su génesis con la denuncia recibida por la Dirección Nacional de Recursos del Ministerio de Educación, en la cual se reportan supuestas irregularidades relativas a movimientos de personal docente con prescindencia u omisión de trámites establecidos en la Ley, en virtud de lo cual dispone “Abrir investigación administrativa con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, y las causas que lo motivaron”.

No obstante lo anterior, una vez obtenida información de que los movimientos de personal reportados fueron ordenados por la Directora Regional de Educación de Panamá Centro, María Hill de Montaner, se emiten las providencias fechadas 19 de octubre de 2011, mediante las cuales la Directora Nacional de Recursos Humanos, licenciada Silvia García Alvarado, se inhibe del conocimiento de la investigación, y en su defecto lo remite al Despacho Superior del Ministerio de Educación mediante Nota DDRRHH-12209 de 24 de octubre de 2011. A consecuencia de lo anterior, la entonces Ministra de Educación, Lucy Molinar, DISPONE abrir la investigación disciplinaria contra la señora María Elena Hill de Montaner (fj. 163 del expediente administrativo).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 38 de 2000, cuyo texto dispone: “La Administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan”. Es decir, que una vez remitido el conocimiento de la investigación a la autoridad competente, se debe considerar saneada la apertura de causa visible a foja 163 del expediente administrativo.

102

Así las cosas, se advierte que mediante Resolución de 13 de febrero de 2012, la autoridad demandada señaló: “Que al analizar el acervo probatorio y la conducta desplegada por la profesora Directora Regional de Educación de Panamá Centro, concluimos que la misma ha incurrido en la comisión de falta administrativa contenida en el Decreto Ejecutivo 618 del 09 de abril de 1952, artículo quinto, literal “e”...”, en virtud de lo cual dispuso formular el pliego de cargos a la señora María Hill de Montaner, consistente en “Violación a la Ley Orgánica de Educación”, corriéndose el traslado en el término establecido en el referido artículo 192 de la Ley Orgánica de Educación.

De fojas 174 a 181 del expediente de antecedentes, se advierte el escrito de contestación al pliego de cargos presentado por el apoderado legal de la señora María Hill González de Montaner, mediante el cual ejerció su derecho de defensa al presentar sus descargos, por lo cual mal puede alegarse que “La autoridad jamás abrió el proceso a pruebas, jamás emitió una providencia en donde se dijera que no se admitía la prueba testimonial anunciada en la contestación del pliego de cargos; elemento constitutivo del Debido Proceso que debe ser observado por la autoridad demandada mediante la presente vía”.

Revisados los hechos del procedimiento administrativo, la autoridad demandada, procedió a emitir la Resolución No. 234 de 3 de mayo de 2012, mediante la cual se destituye a la señora María Hill González de Montaner con sustento en la comisión de la falta contenida en el artículo 5, literal “e” del Decreto Ejecutivo 618 de 1952, es decir por violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación.

En este punto, cabe señalar que la precitada Resolución No. 234 de 3 de mayo de 2012, establece entre sus consideraciones que “...MARÍA HILL

MONTANER, solicitó como prueba la declaración de la propia docente, lo cual ante nuestra consideración resulta inconducente, siendo la contestación al pliego de cargos la forma idónea como medio de defensa a través de la cual la parte señalada puede alegar e intentar desvirtuar los cargos endilgados, esto enmarcado en el artículo 192 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación”, es decir que, contrario a lo expuesto por la actora, la autoridad demandada emitió un pronunciamiento conforme a derecho respecto a la petición formulada en la contestación del pliego de cargos.

Mediante Resolución 334 de 19 de julio de 2012, visible de foja 192 a 194 del expediente administrativo, se resolvió mantener en todas sus partes la Resolución 234 de 3 de mayo de 2012, en virtud del recurso de reconsideración instaurado por la representación de la señora Hill de Montaner.

Posteriormente se advierte el Decreto de Personal 665 de 22 de agosto de 2012, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, mediante el cual se decreta la destitución de la señora María Elena Hill de Montaner. Resulta propio indicar, tal como expone la autoridad demandada en su informe de conducta, la Resolución 234 de 3 de mayo de 2012, posee la calidad de una actuación interadministrativa, que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta, toda vez que define la situación disciplinaria impuesta por el Órgano Ejecutivo a través del acto demandado.

Relativo a lo anterior, en un caso similar la Sala indicó lo siguiente:

“En este caso, la entidad que tiene la competencia para ejercer la potestad disciplinaria, al determinar que se han cumplido los presupuestos de infracción que tiene como consecuencia las sanciones de destitución, solo pueden definir la sanción aplicable y emitir la propuesta de sanción de destitución, que deberá ser remitida a otro organismo por ley designado, a saber, por el Órgano Ejecutivo, para que adopte la medida.

Así, la actuación del superior jerárquico que le corresponde la potestad sancionadora se convierte en una actuación interadministrativa, que

104

produce efectos jurídicos individuales en forma indirecta, porque define la situación disciplinaria que le corresponderá a otro órgano administrativo imponer; por tanto, el acto que debe emitir el superior jerárquico es una propuesta que condiciona la voluntad del órgano sancionador, que lo es en este caso, el Órgano Ejecutivo.

En la resolución demandada, la Dirección Regional de Educación define la conducta infractora y la sanción correspondiente, pero debe remitir la propuesta de sanción a otro órgano del mismo ente o persona pública, que en este caso es el Órgano Ejecutivo, para que imponga la medida, ya que se trata de destitución, misma que tendrá eficacia directa e inmediata, una vez se emita el acto por el Órgano Ejecutivo" (Fallo de 14 de mayo de 2012).

Queda claro entonces que una vez conocida la queja atribuida a la señora María Hill de Montaner, el superior cumplió con la obligación de iniciar la investigación respectiva, y de acuerdo con todas las etapas reguladas en la Ley para este tipo de proceso, aunado al hecho que ésta pudo hacer uso de los recursos administrativos que ofrece como garantía del debido proceso, la Ley 38 de 2000.

Por las consideraciones anteriores, esta Sala concluye que la resolución impugnada, no es violatoria de las normas legales citadas por la parte actora, por lo que procederá a declarar que la misma no es ilegal.

**PARTE RESOLUTIVA**

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 665 de 22 de agosto de 2012, proferido por el Ministerio de Educación.

NOTIFÍQUESE,

  
**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
**MAGISTRADO**

  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
**MAGISTRADO**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

  
**LCDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia  
NOTIFIQUESE HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ A LAS \_\_\_\_\_  
DE LA \_\_\_\_\_ A \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 390 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la tarde  
de hoy 26 de febrero de 2016.

  
SECRETARIA